



Hermosillo, Sonora, a tres de agosto de dos mil quince.-----

... VISTAS para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa tramitado bajo el número RO/27/11, e instruido en contra de los

C.C.

... y **LÁZARO GUADALUPE MARTINEZ MENDOZA**, en su carácter de **Director de Control y Enlace Administrativo**, y **Auxiliares de Seguimiento**, respectivamente, **todos adscritos a los Servicios de Salud del Estado de Sonora**, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 63 fracciones I, III, y XXVI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios:-----

----- **RESULTANDOS** -----

1. El día nueve de mayo de dos mil once, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por el CP. FRANCISCO ERNESTO PÉREZ JIMÉNEZ, en su carácter de Director General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denunció hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo.-----

2. Que mediante auto de fecha tres de junio de dos mil once (fojas 4324-4326), se radicó el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho correspondiente; asimismo se ordenó citar a los C.C.

... y **LÁZARO GUADALUPE MARTINEZ MENDOZA**, por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3. Que con fecha diez de junio de dos mil once (fojas 4330-4336), (fojas 4337-4343), (fojas 4344-4350), (fojas 4351-4357) y (fojas 4358-4364); se emplazó formal y legalmente a los encausados, para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.---

4. Que siendo las nueve horas del día veinticuatro de junio de dos mil once, se llevó a cabo la audiencia de Ley a cargo del C.

(foja 4413-4414); a las diez horas del día

veinticuatro de junio de dos mil once se llevó a cabo la audiencia de Ley a cargo del C.

(fojas 4537-4538); a las once horas del día veinticuatro de junio de dos mil once, se llevó a cabo la audiencia de Ley a cargo del C. (fojas 4651-4662); a las

doce horas del día veinticuatro de junio de dos mil once, se llevó a cabo la audiencia de Ley a cargo del C.

C. (fojas 4784-4785), en la cual compareció su representante legal el C. LIC. JULIO CÉSAR ECHEVERRÍA GONZÁLEZ, y en el mismo acto realizó las manifestaciones que estimó pertinentes, además señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, así mismo presentó escrito en el cual expresó alegatos; por otra parte, a las trece horas con veintidós minutos del día veinticuatro de junio de dos mil once, se llevó a cabo la audiencia de Ley a cargo del C. LÁZARO GUADALUPE MARTÍNEZ MENDOZA, y en la cual se hizo constar la incomparecencia del encausado y en el mismo acto se le tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos imputados en su contra; asimismo, las subsiguientes notificaciones aún las de carácter personal se le harán mediante notificación que se fijó en la Tabla de Avisos que se lleva en esta Dirección General (foja 4907). Posteriormente, mediante auto de catorce de julio de dos mil quince, se citó e presentó asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia bajo los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

I.- Esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 153 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción y 62, 63 y 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de los Municipios; y, numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta dependencia.

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por el C.P. FRANCISCO ERNESTO PÉREZ JIMÉNEZ, en su carácter de Director General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, quien denunció ejercitando la facultad otorgada por el artículo 19 fracciones I, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General y artículo 17 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento de fecha de dieciséis de agosto de dos mil siete otorgado por el entonces Gobernador del Estado de Sonora y reitrendado por el Secretario de Gobierno (foja 24). El segundo de los supuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó debidamente acreditada de las constancias aportadas por el denunciante, de las cuales se advierte que el C.

ostentaba el nombramiento de Director de Control y Enlace Administrativo, dependiente de la Subsecretaría de Administración, otorgado con fecha nueve de marzo de dos mil nueve, por el Subsecretario de Administración en los Servicios de Salud de Sonora, Edgar

Chávez Hernández (foja 25); documentales a las que se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código Procesal Civil Sonorense aplicado de manera supletoria al presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa. La calidad de servidores públicos del resto de los encausados, los C.C.,

se obtiene al no ser objetada por los mismos y mediante la confesión expresa hecha por su representante legal en la audiencia de Ley, lo anterior de acuerdo a lo establecido por el artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora y de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, por otra parte se hizo constar la incomparecencia a la audiencia de Ley a cargo del **C. LÁZARO GUADALUPE MARTÍNEZ MENDOZA**, en consecuencia, se le tuvieron por presuntivamente ciertas los hechos imputados en su contra, es de ahí que se desprende la calidad de servidor público del encausado (foja 4807). La valoración se hace acortó a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. ....



III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, que con motivo del ejercicio de sus funciones que como servidores públicos desolegator, así como su derecho a contestarles, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por si o por medio de defensor que para el caso designaren; realizando la adaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas de la 1 a la 4323 del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa en que se actúa, con las que se les ocurrió traspaso cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertase. ....

IV.- El denunciante ofreció como medios de prueba para acreditar los hechos imputados, los admitidos med ante acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil once (fojas 4958-4966), a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran. ....

V.- Ahora bien, esta autoridad con fundamento en el artículo 340 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria en la materia de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual a la letra dice: '...En la redacción de sentencias se observarán las siguientes reglas: ... II.- Se decidirán previamente a la cuestión de fondo, las excepciones dilatorias

que no fueren de previo y especial pronunciamiento, y en caso de que alguna se declare procedente, el juez se abstendrá de fallar la cuestión principal, reservando el derecho al actor a resultando lo siguiente:

--- Una vez analizadas las constancias del sumario, y observando lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismo que a la letra establece lo siguiente:

"La prescripción de las sanciones administrativas a que se refiere este Título se sujetarán a lo siguiente:

I. Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la capital del Estado; y

II. En los demás casos prescribirán en tres años. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que se hubiese cesado, si fuere de carácter continuo.

En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto, se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidades administrativas."

--- De la transcripción del ordenamiento jurídico, se observa que en la fracción I se prevé lo supuesto de que se prescribe la sanción si el beneficio o daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la capital del Estado; y en la fracción II, se indica que en los demás casos prescribirán en tres años, señalando también que el plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que se hubiese cesado, si fuere de carácter continuo; por último dicho precepto establece que en todos los casos la prescripción aludida se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa. En ese sentido, esta autoridad advierte que existe plena certeza de la fecha en la cual fue interrumpida la prescripción de la conducta que se les imputa a los servidores públicos acusados, misma que resulta ser la fecha en que se notificó a los encausados el auto de radicación del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, que es el acuerdo con el que se da inicio al mismo, es entonces, que para efectos de determinar la fecha para la interrupción de la prescripción de la sanción, esta autoridad decreta la fecha de emplazamiento a la audiencia de notificación del auto de radicación del procedimiento administrativo de muerte, como la que interrumpió la prescripción de una posible sanción a los servidores públicos, siendo ésta, el legal emplazamiento de los encausados, la cual corresponde al día diez de junio de dos mil once (fojas 4330-4336). (fojas 4337-4343); (fojas 4344-4350). (fojas 4361-4357) y (fojas 4358-4354); de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 78 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, por lo que atendiendo la jurisprudencia con registro 179465, de rubrica "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. UNA VEZ INTERRUPTO EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD, EL CÓMPUTO SE INICIA NUEVAMENTE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.", que más adelante se transcribe, se resuelve que ya han transcurrido más de cuatro años de la fecha con la que se dio inicio al procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa que se instruyó en contra del encausado; es decir han transcurrido en demasía los plazos de uno y tres años establecidos por el artículo 91 fracciones I y II de la citada Ley de

Responsabilidades para que opere la prescripción de las facultades sancionatorias de esta autoridad en el presente asunto, al no haberse impuesto sanción alguna en contra de los acusados. Sigue de apoyo a lo anterior y resulta aplicable al caso concreto por analogía la jurisprudencia que se transcribe a continuación:-----

Época: Novena Época Registro: 179485 instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI

Enero de 2005 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./I. 203/2004 Página: 596

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. UNA VEZ INTERRUPTO EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONATORIAS DE LA AUTORIDAD, EL CÓMPUTO SE INICIA NUEVAMENTE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.**

De los artículos 76 y 84 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se concluye que si, único acto que interrumpe el plazo de la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad es el inicio del procedimiento administrativo, no las actuaciones siguientes, y que una vez interrumpido aquí debe computarse de nueva cuenta a partir del día siguiente al en que tuvo lugar dicha interrupción con conocimiento del servidor público, lo que acontece con la citación que se le hace para la audiencia, aun cuando en el mencionado artículo 76 no se establece expresamente prueba que del análisis de las etapas que conforman tal procedimiento se advierte que en caso de que la autoridad sancionadora no cuente con elementos suficientes para resolver, e. dicit, advierte algunos que impliquen nueva responsabilidad administrativa podrá disponer la práctica de investigaciones oficiosas para otra u otras audiencias, lo que conlleva que el procedimiento se prolongue, sin plazo fijo, a criterio de la autoridad sancionadora. Esto es, si se le prescripción una forma de extinción de las facultades de la autoridad administrativa para sancionar a los servidores públicos que realicen conductas ilícitas, por virtud del paso del tiempo, la interrupción produce al iniciarse el procedimiento sancionador, mediante la citación a audiencia del servidor público de su efecto el tiempo transcurrido, a pesar de no disponerse expresamente el artículo 76 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos ya que fue la misma autoridad sancionadora la que lo interrumpió al pretender probar la conducta ilícita del servidor público y ser de su conocimiento el procedimiento sancionador que debe agotar a efecto de imponer una sanción administrativa, existiendo con ello el manejo arbitrario de la mencionada interrupción en perjuicio de la dignidad y honorabilidad de un servidor público. En consecuencia la única actividad procedimental que ofrece certeza en el desenvolvimiento del procedimiento sancionador sin que exista el riesgo de su prolongación indefinida, es la citación para audiencia hecha al servidor público, con que se inicia dicho procedimiento, por lo que a partir de ahí surten efectos la notificación de la mencionada citación, inicie nuevamente el cómputo del plazo de la prescripción interrumpida, sobre todo considerando que si se reitera el inicio del procedimiento sólo para determinar el momento de interrupción del plazo de prescripción, aquéste puede ser utilizada para establecer a la autoridad sancionadora, toda vez que antes de iniciar el procedimiento sancionador tuvo tiempo para realizar investigaciones y recabar elementos probatorios.

**SEGUNDA SALA**

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 130/2004-SS.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundos, Quinto y Séptimo en Materia Administrativa del Primer Circuito 10, de diciembre de 2004. Cinco votos Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Edgar Córza Sosa.

Tesis de jurisprudencia 203/2004 Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de diciembre de dos mil cuatro.

... Por tal motivo, se determina que opera a favor de los encausados la figura jurídica de la Prescripción en los términos antes señalados, por consiguiente es dable decretar la inexistencia de responsabilidad administrativa en razón a la prescripción de mérito, a los C.C.

**y LÁZARO GUADALUPE MARTÍNEZ MENDOZA**, de las imputaciones que la denunciante le atribuye en la denuncia de mérito en base a las anteriores consideraciones; lo anterior con fundamentos en el artículo 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios .....

... En virtud de lo anterior, esta autoridad en base a los razonamientos citados en párrafos antecedentes y por los preceptos legales invocados en los mismos, considera que no es la intención o consigna de esta resolutoria el de responsabilizar o sancionar a los encausados, sino que, como es de

pleno derecho, dar la razón jurídica al que la tenga en base a las excepciones y probanzas aportadas; ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente indica lo siguiente:-----

Registro No. 165655,  
Localización: Novena Época,  
Instancia: Segunda Sala,  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI,  
Colubra de 2002,  
Página: 473,  
Tesis: 2a. CXXXVIII/2002,  
Tesis Aislada  
Materia(s): Administrativa

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público, que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, el se tome en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño correspondiente a los intereses de la colectividad; de ahí que se establece un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones; al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone, asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las pruebas existentes a acreditar su responsabilidad como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa; según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la existencia de responsabilidad o inexistencia de responsabilidad correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefinible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con sus deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resultó censurable o no con el servicio que se presta.

Amparo en revisión 301/2001, Sergio Alberto Zepeda Gálvez, 16 de agosto de 2002. Unanimidad por mayoría de votos. Ausente: Guillermo J. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Guillón. Secretarios: César Rodríguez Cordero y Sitac...

--- En conclusión, no es dable sancionar en este caso a los C.C.

**LÁZARO GUADALUPE MARTINEZ MENDOZA;** por lógica consecuencia, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, por lo tanto se considera innecesario entrar al estudio del resto de las argumentaciones vertidas por los encausados, pues si nada varía el resultado de la presente resolución, ya que con el análisis efectuado con anterioridad hasta para decretar la presente inexistencia. Sirve de apoyo por analogía para el anterior razonamiento la jurisprudencia que a continuación se transcribe:-----

Octava Época,  
Registro: 220006,  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,  
Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, IX,  
Marzo de 1992,  
Materia(s): Común  
Tesis: 73o. J15  
Página: 89

**CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.** Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo.  
**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO**

Amparo directo 1888. Jorge Luis Cubas Orjuel. 14 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Naváez Barón. Secretario: Miguel Ángel Tourney Guerrero.  
 Amparo directo 8589. Xavier Novales Castro. 9 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Cusultermo González Álvarez.  
 Amparo directo 9389. Fraccionamientos Urbanos y Campesinos, S.A. 29 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario: Carlos Manuel Bautista Soto.  
 Amparo directo 13883. Elsa Esther Romero Pérez. 26 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario: Carlos Manuel Bautista Soto.  
 Amparo directo 10590. María Isabel Morfín López. 5 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario: Pedro A. Rodríguez Díaz.  
 Nota. Este tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 51, Marzo de 1992, página 49.

En otro contexto, en virtud de que los encausados C.

hacen uso del derecho que tienen de oponerse a que se publiquen sus datos personales, se ordena que se publique la presente resolución con la supresión de los mismos; por otra parte y en virtud de que el encausado, el C. LÁZARO GUADALUPE MARTINEZ MENDOZA no hace uso del derecho que tiene de oponerse a que se publiquen sus datos personales, por lo tanto se ordena que se publique la presente resolución sin la supresión de los mismos. lo anterior con fundamento en lo establecido en e. numeral 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora.

VI.- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.

SEGUNDO.- Por los motivos y fundamentos expuestos en los puntos considerativos de la presente resolución, se reconoce la INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA a favor de los C.C.

y LÁZARO GUADALUPE MARTINEZ MENDOZA, por encontrarse prescritos los señalamientos de responsabilidad administrativa que se les atribuye y por consecuencia no ha quedado demostrado en autos el incumplimiento de algún supuesto contemplado por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a los C.C.

en los domicilios

señalados en autos para tal efecto, y al **C. LÁZARO GUADALUPE MARTÍNEZ MENDOZA** mediante publicación en Tabla de Avisos que se lleva a cabo en esta Dirección General, y por oficio a la Denunciante: comisionándose a tal diligencia al C. LIC. MANUEL EFRAIN TIRADO ROBLES y/o LIC. JOEL SAAVEDRA PACHECO y/o LIC. MANUEL ELÍAS MERCADO ALVARADO y/o LIC. RENAY RENÉ PERALTA JAVALERA, y como testigos de asistencia a las C.C. LILIANA CASTILLO RAMOS y VANESA GÁLVEZ PAZ, todos servidores públicos de esta dependencia; asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Dirección comisionándose a los mismos términos a LIC. VANESA GÁLVEZ PAZ y como testigos de asistencia a los LICS DANIEL ALEJANDRO PALAFOX VILLEGAS Y ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ.....

**CUARTO.-** En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.....

--- Así lo resolví y firmé la C. Licenciada María Esther Bazúa Ramírez, Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número RO/27/11 instruido en contra de los C.C.

**MENDOZA, ante los testigos de asistencia que se indican, con los que actúa y quienes dan fe.....**  
**y LÁZARO GUADALUPE MARTÍNEZ**



**LIC. ALFONSO CALDERÓN ITURRALDE.**

**LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.**

LISTA.- Con fecha 01 de Agosto de 2015, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede ..... CCN/STE-EM